



RESOLUCION
Valledupar,

102 20 MAR 2013

Exp; 048-1

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JOSE FRAGOZO"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y según los siguientes:

ANTECEDENTES

Que a través de queja presentada por el señor **WILLIAM JOSÉ ALMEIRA MEJIA** ante esta Corporación en fecha 18 de diciembre de 2012, se denuncia una presunta contravención ambiental por parte de los señores **CLEMENCIA LACOUTURE** y **JOSÉ FRAGOZO**, consistente en violación del Acuerdo 049 de 1992, por "siembra de arroz fuera de fecha" en el predio denominado "Los Tunales", zona rural del Corregimiento de Badillo, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

Que mediante Auto No. 621 del 20 de diciembre de 2012, este despacho inició indagación preliminar y ordenó visita técnica a dicho predio para el día 27 de diciembre de 2012.

Que el día 27 de diciembre de 2012 se realizó visita técnica por parte del funcionario **JAIME JOSE BERMUDEZ** al predio denominado Los Tunales, ubicado en zona rural del Corregimiento de Badillo, cuyo informe arrojó lo siguiente:

"(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA

Ya ubicado en el predio denominado Los Tunales, se pudo constatar la existencia de 3 lotes sembrados con arroz con una edad aproximada de 5 a 7 días de germinación. El primer lote se encuentra en la entrada del predio, con un área aproximada de 4 hectáreas. El lote No. 2 se encuentra a unos 300 metros con un área de unas 16 hectáreas. El lote No. 3 se encuentra más al fondo con un área de unas 7 hectáreas aproximadamente, para un total de 27 hectáreas aproximadas sembradas con arroz.

Es de anotar que en el predio se encuentra un lote de 5 hectáreas preparadas sin sembrar hasta el momento de la visita, como también se encuentra un lote de unas 6 hectáreas aproximadamente sembradas con arroz con una edad de unos 30 días de germinación, según lo averiguado entre los moradores, se presume que el propietario es el señor ANIBAL GONZALEZ, residente en el corregimiento de Badillo.

CONCLUSIONES

El área de 27 hectáreas sembradas en el predio Los Tunales y cuya edad oscila entre 5 y 7 días de germinación en el momento de la visita y que presuntamente es de propiedad de los señores **JOSE FRAGOZO** y **CLEMENCIA LACOUTURE**, se encuentra establecido fuera de fecha de siembra, según lo establecido en el acuerdo 049 de 1992.



RESOLUCION 102
Valledupar,

20 MAR 2013

El lote de 5 hectáreas establecido en el predio Los Tunales, y cuya edad de germinación es de 30 días aproximadamente, cuyo propietario se presume es el señor ANIBAL GONZALEZ, también se encuentra fuera de fecha de siembra.

Que el señor WILLIAN JOSE ALMEIRA MEJIA en fecha 10 de enero de 2013, presentó nuevamente queja ante esta Corporación, manifestando su gran preocupación, toda vez que con ocasión de la siembra de arroz por fuera de fecha hecha en el predio de la señora CLEMENCIA LACOUTURE en cantidad de 30 hectáreas, se está viendo gravemente afectado, ya que al predio donde se encuentra su cultivo, no está llegando ninguna gota de las aguas asignadas, como tampoco las aguas sobrantes que avenan de otros canales y sub derivaciones, lo que podría ocasionar una pérdida total de los cultivos.

Que a través de Auto No. 012 del 15 de enero de 2013, este despacho, ordenó nueva visita técnica al predio "Los Tunales" la cual se llevó a cabo el día 21 de enero de 2013, por parte de los funcionarios NASIRES LLAMAS y ANTONIO HINOJOSA, y según se desprende del respectivo informe, se confirmó la siembra de arroz fuera de las fechas establecidas, en el predio El Rin ubicado en la región de Los Tunales, jurisdicción del corregimiento de Badillo, municipio de Valledupar.

Que el presunto responsable de la siembra de arroz fuera de las fechas fijadas, es el señor JOSÉ FRAGOZO, quien es arrendatario del predio El Rin, de propiedad de la señora CLEMENCIA LACOUTURE.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 80 de la Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con el Artículo 8° ibídem, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que mediante Acuerdo 049 de fecha 30 de noviembre de 1992, la Junta Directiva, hoy "Consejo Directivo" de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", reglamentó el aprovechamiento del recurso hídrico en época de estiaje en todo el departamento del Cesar.

Que el artículo primero de dicho acuerdo, prohíbe la utilización de las aguas de uso público que discurren en jurisdicción del Departamento del Cesar, para el riego de cultivos que demanden un alto requerimiento de caudal, durante el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 30 de marzo de cada año, exceptuando la utilización de aguas públicas para la irrigación de aquellos cultivos que se hayan plantado a más tardar el día 30 de octubre.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", esta investida a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas en la ley, que sean aplicables según el caso.

Que CORPOCESAR tiene la competencia para velar por los Recursos Naturales Renovables y que estos se exploten en forma eficiente compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.



RESOLUCION
Valledupar,

102

20 MAR 2013.

Que el derecho de propiedad privada sobre Recursos Naturales renovables debe ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y acorde a las limitaciones que en ella y demás normas se impone.

Que de conformidad con los hechos planteados, existe violación a la normatividad ambiental establecida en el Acuerdo No. 049 del 30 de noviembre de 1992, por medio del cual se prohíbe la utilización de las aguas de usos publico que discurren en jurisdicción del Departamento del Cesar, para el riego de cultivo que demanden un alto requerimiento de caudal, durante el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 30 de marzo de cada año, excepto la utilización de las aguas públicas, para la irrigación de cultivos que se hayan plantado a más tardar, el día 30 de octubre.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que conforme al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En el mismo sentido el Numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas o actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



RESOLUCION 102
Valledupar,

20 MAR 2013

Que en el presente caso, una vez analizados las diferentes actuaciones que hacen parte integral del expediente, este despacho encuentra merito suficiente para Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor **JOSÉ FRAGOZO**, por violación a lo establecido en el Acuerdo 049 del 30 de noviembre de 1992.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor **JOSÉ FRAGOZO**, de conformidad con lo planteado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE FRAGOZO**. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: A.J.G.C. / Abogado Especialista Of. Jurídica.